

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0033.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA.	SIN LUGAR A ACCEDER A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES - DESVINCULAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2024	14-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00160	JOSE EDIT CALVACHE CHACON	OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO	REQUERIR AL SEÑOR INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO (N)	14-MARZO- 2024	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2024-00032	MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS	ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA, PARA LO CUAL SE SOLICITA AL APODERADO JUDICIAL ADECUAR LA DEMANDA DE MANERA ÍNTEGRA Y COHERENTE, PRESENTANDO SU CORRECCIÓN EN UN NUEVO DOCUMENTO.	14-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar las medidas cautelares ya decretadas por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.807, consistente en solar urbano, ubicado en el barrio Villa Nueva del municipio de Sibundoy - Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-10225 ORIP Sibundoy.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias, tosa vez que las medidas cautelares sobre productos financieros decretadas por el Despacho, no han sido efectivas.

De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente del asunto de la referencia, se observa providencia calendada a 23 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 04 de marzo de 2020, ordenando igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, entre otros pronunciamientos.

En vista de lo anterior, resulta inviable ordenar la ampliación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, por lo que no se le podrá imprimir el trámite solicitado.

Adicionalmente, se observa que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, este Juzgado resolvió una solicitud efectuada por la parte demandante, disponiendo: sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; sin embargo, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se procederá a la desvinculación de dicha providencia, dado que no es posible adelantar el trámite para decretar medidas cautelares en un asunto terminado.

En efecto, sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. STC1451-2018. Ocho (08) de febrero de 2018. Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00631-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en STC12467-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-00 y STC16309-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-03. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“(...)

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); también, que «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC T-519/05). (...)”

En este orden de ideas, se procederá a desvincular la providencia fechada 08 de marzo de 2024, dejando sin efectos las disposiciones emitidas por este despacho: sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, dado que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito con auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, dado que mediante providencia calendada a 23 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESVINCULAR la providencia de fecha 08 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 15 de marzo de 2024



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito recibido en fecha 12 de marzo de 2024, el señor JAIRO ANDRÉS FLÓREZ LUNA, Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (N), remite la Resolución No. 061 de 12 de marzo de 2024, suscrita por el señor Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (N), por medio de la cual se registra la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un vehículo, en el historial del vehículo de Placas ENX428 de propiedad del señor OMAR AUGUSTO GOMEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.890.

De la revisión de la documentación aportada por el señor Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (N), señor JAIRO ANDRÉS FLÓREZ LUNA, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del vehículo embargado, por lo que se requerirá previo a continuar con el trámite al señor Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (N), señor JAIRO ANDRÉS FLÓREZ LUNA, para que remita con destino a este proceso el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Marca: KIA. Modelo: 2019. CARROCERIA: WAGON. Número de Motor: G4NAJH008315. Placa: ENX428. CLASE: Camioneta. Línea. SPORTAGE. Color. PLATA. Tipo de Servicio. PARTICULAR. Cilindraje. 1999. Número de Chasis: U5YPG81AAKL552453, el cual refleje su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al señor Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño (N), señor JAIRO ANDRÉS FLÓREZ LUNA, para que remita con destino a este proceso el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Marca: KIA. Modelo: 2019. CARROCERIA: WAGON. Número de Motor: G4NAJH008315. Placa: ENX428. CLASE: Camioneta. Línea. SPORTAGE. Color. PLATA. Tipo de Servicio. PARTICULAR. Cilindraje. 1999. Número de Chasis: U5YPG81AAKL552453, el cual refleje su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponde y materializar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00160
Demandante: JOSE EDIT CALVACHE CHACON
Demandado: OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 15 de marzo de 2024



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.693, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.472.592, 1.124.312.051, 1.122.782.054, 1.124.316.288 y 1.006.908.340, respectivamente y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; respecto de un bien inmueble situado en el casco urbano, Barrio Porvenir del Municipio de Colón - Putumayo, con nomenclatura urbana Carrera 2 No. 6 - 26, con una extensión superficial de 207 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales de los Arts. 82, 84 y 375 del C.G.P. y de los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Con la demanda no fue aportado el respectivo Certificado Especial del inmueble expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten los titulares de derechos reales principales sobre el predio a usucapir, de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe dirigirse contra las personas que en el mismo figuren como titulares de derechos reales sobre los bienes de los cuales se pretende la usucapión.

Lo anterior, por cuanto, revisada la demanda se advierte que el profesional del derecho aporta un certificado especial expedido por la Registradora E) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), el cual fue expedido el 21 de septiembre de 2022, por lo que el profesional del derecho deberá presentar el certificado actualizado a la fecha, para verificar la situación actual del mencionado predio.

Igualmente, si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Cabe precisar que la Ley exige, no la presentación de cualquier certificado sino de uno específico para este tipo de procesos especiales, en el cual se precise las personas que figuran como titulares de derechos reales. Y ello es así, por cuanto la norma en comento debe interpretarse armónicamente con el estatuto de registro de instrumentos públicos regulado en la Ley 1579 de 2012, el cual enseña que las "Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria" (artículo 67), y más adelante, en el

artículo 69, precisa que estas oficinas expedirán los certificados especiales para aportar a procesos de prescripción adquisitiva de dominio, veamos:

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”

Así las cosas, resulta claro que para el proceso de pertenencia es obligatorio que la parte demandante acompañe con la demanda el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. del P., el cual como se dijo con antelación, debe estar debidamente actualizado.

2. Es del caso anotar que en la primera **PRETENSIÓN** se solicita que se declare que la demandante MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, adquirió el derecho real de dominio, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble objeto de la demanda, sin precisar si lo que se invoca es a través de una acción ordinaria o extraordinaria, lo anterior con el fin de determinar si se cumplen los requisitos exigidos para cada tipo de acción y para efectos que la decisión que se adopte por el Juzgado pueda ser congruente con lo requerido.

3. En el escrito de demanda no se determina con precisión la dirección física para notificaciones de los demandados ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ y de las testigos ALICIA CHALIAL y AURA GUERRERO, dado que solo se informa que las notificaciones se podrán realizar en el barrio San Antonio del Municipio de Colón - Putumayo, sin informar nomenclaturas de las viviendas donde aquellos residen o una ubicación específica, razón por la cual, dicha situación deberá determinarse con exactitud o en su defecto indicarse puntos de ubicación o señales de referencia que permitan identificar dónde pueden ser notificados los demandados y las testigos. (Art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

4. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, toda vez que dentro del memorial poder no se informa el correo electrónico del apoderado judicial, requisito indispensable que exige la normatividad arriba señalada para proceder a reconocer personería; se suma a lo anterior, que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la demandante en la demanda es nikolai11@hotmail.es, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, circunstancias que deberá corregir.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas fallas, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

5. Cabe precisar que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, por lo que el memorialista deberá adecuar el ítem "CUANTIA" al avalúo catastral presentado con la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., así como lo dispuesto en el art. 375 *Ibidem* y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 *ejúsdem*, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

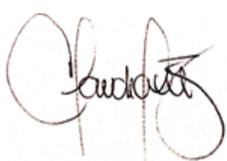
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.693, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.472.592, 1.124.312.051, 1.122.782.054, 1.124.316.288 y 1.006.908.340, respectivamente y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de marzo de 2024
 Secretaria